



Colegio de Abogados de Lima

Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Miraflores, 25 de marzo de 2025

OFICIO N° 121- 2025-CAL/DEC-RCR

Señor

Eduardo Salhuana Cavides

Presidente del Congreso de la República

Presente.

Asunto: Presenta Proyecto de Ley que Deroga el artículo 385, numeral 2, del Código Procesal Penal, concerniente a la prueba de oficio

De mi especial consideración,

Es grato saludarlo cordialmente y, en ejercicio de la facultad que tiene el Colegio de Abogados de Lima de presentar iniciativas legislativas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, artículo 74 e inciso 4 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República del Perú, presento formalmente el **Proyecto de Ley que Deroga el artículo 385, numeral 2, del Código Procesal Penal, concerniente a la prueba de oficio.**

Acompaño para los efectos correspondientes copia certificada de mi credencial de Decano de Colegio de Abogados de Lima periodo 2024-2025 y el Acuerdo de la Junta Directiva que presido N° 038-ACTA-12-02-2025-CAL/JD, adoptado en la sesión del 12 de febrero de 2025, mediante el cual se aprobó la propuesta del citado proyecto de ley, y se me autorizó a presentarla al Congreso de la República. Asimismo, adjunto copia simple del Informe N° 178-2018-SUNARP/DTR, del mismo que se advierte que los colegios profesionales no están obligados a inscripción registral, como tampoco a inscribir actos de designación de miembros electos de Consejos Directivos y otros acuerdos.

Sea la ocasión para reiterarle mi consideración y estima más distinguidas.

Atentamente,



Colegio de Abogados de Lima

RAÚL BLADIMIRO CANELO RABANAL
DECANO

RU-1858071



Colegio de Abogados de Lima
Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo garantizar la imparcialidad judicial y la adecuada distribución de roles dentro de un proceso penal, a través de la derogación del artículo 385, numeral 2, del Código Procesal Penal¹. Este artículo otorga al juez la facultad de ordenar la actuación de la prueba de oficio cuando lo considere necesario para esclarecer la verdad. Aunque esta disposición pretende fortalecer el principio de búsqueda de la verdad material, en la práctica distorsiona principios fundamentales del sistema acusatorio, como la imparcialidad del juez, la presunción de inocencia y la carga probatoria que recae exclusivamente en el Ministerio Público, tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal².

La prueba de oficio, introducida por el juez sin la solicitud de las partes, compromete el principio de imparcialidad judicial, que es una garantía fundamental tanto a nivel constitucional como convencional. El artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú establece que la imparcialidad judicial es esencial para garantizar un proceso equitativo, prohibiendo cualquier interferencia que desvirtúe la neutralidad del juez. Este principio se encuentra respaldado por las normas internacionales, específicamente en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que aseguran el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

El Tribunal Constitucional ha precisado en los expedientes 03733-2008-PHC/TC³ y 02139-2010-PHC/TC⁴ que la imparcialidad judicial debe ser garantizada no solo por la conducta subjetiva del juez, sino también por las condiciones objetivas que aseguren que el juez no esté comprometido con ninguna de las partes; esto incluye evitar su participación activa en la recolección de pruebas. En este sentido, el Expediente 00004-2006-PI/TC⁵ resalta que la imparcialidad objetiva se ve afectada cuando el juez interviene directamente en la obtención de pruebas, ya que esto puede comprometer su objetividad y neutralidad, generando dudas razonables sobre su capacidad para juzgar

¹ **Artículo 385. Otros medios de prueba y prueba de oficio**

1. (...)
2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.
3. (...)

² **Artículo IV. Titular de la acción penal**

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción jurídica de la investigación que implica la orientación legal de las acciones que realiza la Policía dentro de los parámetros de la ley para la obtención de los elementos de prueba, indicios o lo que se considere necesario para la investigación, garantizando el respeto de los derechos procesales de las personas.

³ Fundamento 3 del Exp. 03733-2008-PHC/TC <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03733-2008-HC%20Resolucion.pdf>

⁴ Fundamento 3 del Exp. 02139-2010-PHC/TC <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02139-2010-HC.pdf>

⁵ Fundamento 20 del Exp. 00004-2006-PI/TC <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf>



Colegio de Abogados de Lima
Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

sin prejuicios. Asimismo, en el Expediente 01132-2019-PHC/TC⁶, se subraya que el juez debe mantener una "distancia suficiente" de la recolección de pruebas para garantizar su imparcialidad en la resolución del caso, ya que cualquier involucramiento excesivo podría comprometer su independencia.

De acuerdo con estos principios y jurisprudencia, se concluye que la práctica de la prueba de oficio debería ser derogada, pues permite que el juez, al involucrarse activamente en la obtención de pruebas, pierda la imparcialidad que debe garantizar en todo proceso judicial. La intervención del juez en la recolección de pruebas sin la solicitud de las partes puede resultar en la formación de una opinión prematura y afecta el derecho de las partes a un juicio imparcial. Por lo tanto, para preservar la imparcialidad y el debido proceso, es esencial que el juez se limite a evaluar las pruebas aportadas por las partes y no actúe como investigador, tal como lo establece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 03403-2011-PHC/TC⁷.

Por lo tanto, la derogación de la prueba de oficio resulta esencial para establecer un sistema procesal penal más justo, en el cual la imparcialidad judicial no se vea comprometida y las decisiones del juez se fundamenten únicamente en las pruebas aportadas por las partes. Esto asegura una contienda procesal equitativa y el respeto pleno a los derechos fundamentales de todas las partes procesales.

I. PROBLEMÁTICA ACTUAL

El artículo 385, numeral 2, del Código Procesal Penal otorga al juez la facultad de ordenar de oficio nuevos medios probatorios cuando los considere indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. Sin embargo, esta potestad compromete seriamente el principio de imparcialidad judicial. La intervención activa del juez en la producción de pruebas lo desvincula de su rol de árbitro neutral, posicionándose como una parte interesada en el resultado del proceso. Como señala el doctrinario Karl Mittermaier, "[E]n el procedimiento de la acusación, el juez tiene simplemente que decidir cuál de los dos, acusador o acusado, ha fundado mejores alegaciones; y si el primero no ha prestado la prueba completa de sus articulaciones, la absolución procede incontestablemente"⁸.

En este contexto, la prueba de oficio pone al juez en la posición de suplir las deficiencias del Ministerio Público, generando una percepción de parcialidad que socava la confianza en el sistema de justicia. De acuerdo con la doctrina internacional, *Adolfo Alvarado (2004)* en su obra *"Debido proceso versus pruebas de oficio"* sostiene que, al recurrir a la prueba de oficio, el juez asume un rol de investigador, lo que ataca su neutralidad y su función como sujeto supra ordenado en la relación procesal. *Gustavo Calvino (2008)*, por su parte, señala en *"El sistema procesal de la democracia. Proceso y derechos fundamentales"* que el ofrecimiento y producción de pruebas son actividades

⁶ Fundamento 12 del Exp. 01132-2019-PHC/TC <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01132-2019-HC.pdf>

⁷ Fundamento 4 y 5 del Exp. 03403-2011-PHC/TC <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03403-2011-HC.pdf>

⁸ Mittermaier, Carl Joseph Anton. *Tratado de la prueba en materia criminal*. Buenos Aires: 2006, p. 421.



Colegio de Abogados de Lima
Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

exclusivas de las partes; permitir la intervención del juez pone en riesgo la igualdad ante el proceso y la imparcialidad del juez.

La doctrina resalta la importancia de mantener la imparcialidad y autonomía de las partes dentro del proceso. La intervención del juez mediante la prueba de oficio genera inconvenientes dentro de la equidad procesal, vulnerando el principio de neutralidad que debe prevalecer en el proceso penal. Esta reforma busca proteger los derechos fundamentales de las partes, promoviendo que el juicio sea justo y que cada parte asuma la responsabilidad de construir sus propios argumentos. El rol del juez no debe ser el de un investigador a través de pruebas de oficio; debe centrarse en la imparcialidad para emitir pronunciamientos basados en la verdad objetiva que se desarrolla a lo largo del juicio.

En un sistema acusatorio, la carga de la prueba recae sobre el Ministerio Público, y cualquier insuficiencia probatoria debe favorecer al imputado, respetando su presunción de inocencia. La prueba de oficio, al corregir omisiones del fiscal, afecta directamente este principio, pues la duda razonable debe beneficiar siempre al acusado. Además, vulnera el principio de división de roles en el proceso penal, que establece que cada parte debe tener igualdad de oportunidades para presentar su caso. El Código Procesal Penal, en su Título Preliminar, reconoce este principio bajo la figura de "igualdad de armas", asegurando que tanto la defensa como el Ministerio Público tengan acceso a los mismos mecanismos y herramientas en el proceso.

La intervención del juez mediante la práctica de pruebas de oficio genera un desequilibrio en esta balanza, favoreciendo al órgano acusador y perjudicando al imputado. De hecho, esta excepción ha convertido la prueba de oficio en un "salvavidas" para el Ministerio Público, afectando su autonomía en la construcción de la teoría del caso y vulnerando la independencia y la presunción de inocencia del imputado. Asimismo, distorsiona la estructura del sistema acusatorio al permitir que el juez asuma funciones probatorias, lo cual va en contra del diseño de este sistema y los estándares internacionales.

Aunque algunos doctrinarios, como Pablo Talavera Elguera, defienden la prueba de oficio como una excepción justificada en aras de la búsqueda de la verdad, este objetivo no puede prevalecer sobre derechos fundamentales como la imparcialidad judicial y la presunción de inocencia. Por lo tanto, es necesario derogar el artículo 385, numeral 2, para asegurar que la insuficiencia probatoria favorezca al imputado, se respete la imparcialidad judicial conforme a la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Ministerio Público asuma completamente su responsabilidad probatoria sin depender de la intervención del juez para subsanar deficiencias en la acusación.

En conclusión, al excluir esta potestad excepcional regulada en el artículo 385, numeral 2, no se vulnerarán los derechos procesales, sino que se garantizará un proceso penal centrado en las actuaciones de las partes. Siguiendo los principios de igualdad y contradicción del sistema acusatorio, se limitaría el rol del juez en la producción de pruebas, asegurando así el respeto adecuado de los derechos fundamentales y



Colegio de Abogados de Lima
Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

permitiendo que las partes presenten y controvertan elementos probatorios sin interferencias indebidas por parte del juez.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La derogación del artículo 385, numeral 2, no generará costos adicionales al erario nacional, ya que su implementación no requiere recursos extra; por el contrario, su impacto es altamente positivo al fortalecer la confianza ciudadana en el sistema de justicia penal, garantizar procesos penales más transparentes y respetuosos de los derechos fundamentales.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente norma modifica el Código Procesal Penal exclusivamente en lo relacionado con la prueba de oficio. Su aplicación no afecta otras disposiciones vigentes ni genera impactos negativos en el marco normativo existente.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está a acorde con la política 28. **Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial en el extremo (f)** adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación. En tanto, se busca el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de la persona durante el proceso judicial como son la presunción de la inocencia y la imparcialidad del juez.



Colegio de Abogados de Lima

Decanato

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 385, NUMERAL 2, DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL CONCERNIENTE A LA PRUEBA DE OFICIO**

Artículo único. Derogación del numeral 2 del artículo 385 del Código Procesal Penal

Derógase el numeral 2 del artículo 385, del Código Procesal Penal, que regula la actuación de pruebas de oficio por partes del juez penal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- El Poder Judicial adecua sus protocolos y prácticas procesales para garantizar el cumplimiento de esta disposición en un plazo máximo de treinta (30) calendarios desde su entrada en vigencia.



Colegio de Abogados de Lima
Secretaría General

**EL SECRETARIO GENERAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA QUE
SUSCRIBE;**

CERTIFICA

Que, en Sesión de Junta Directiva de fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco, se adopta el siguiente acuerdo:

ACUERDO N° 038-ACTA-12-02-2025-CAL/JD

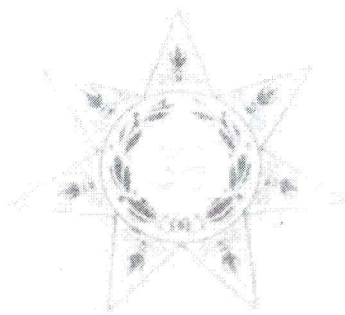
Se ACUERDA POR UNANIMIDAD: Aprobar la propuesta de Proyecto de Ley que deroga el Artículo 385, numeral 2, del Código Procesal Penal concerniente a la prueba de Oficio, presentado por el Decano del Colegio de Abogados de Lima, Dr. Raúl Bladimiro Canelo Rabanal.

Autorizar al Decano Raúl Bladimiro Canelo Rabanal, presentar formalmente la iniciativa legislativa al Congreso de la República, en representación de la Orden, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política, artículo 74 e inciso 4 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República.

Se expide la presente certificación, en la ciudad de Lima, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.



Dr. TEÓFILO NOA APARI
Secretario General (e)



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Comité Electoral

Credencial

Otorgado al Señor:

Dr. Raúl Bladimiro Canelo Rabanal
Reg. CAL N° 11906

Por haber sido electo:

Decano

Para el periodo 2024-2025, en el acto electoral realizado el día sábado 09 de marzo del 2024.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68° del Estatuto de la Orden. Se expide la presente *credencial* para que se le reconozca como tal y en cumplimiento de los fines de la institución.

Dado en la Ciudad de Lima, a los once días del mes de marzo del año 2024.



Colegio de Abogados de Lima

[Signature]
Dra. ANA MARÍA FERNÁNDEZ TIRADO
Presidente del Comité Electoral



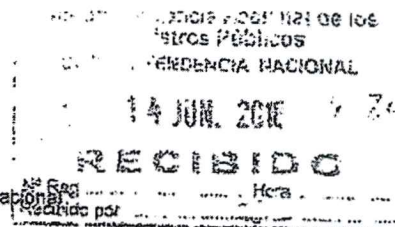
Colegio de Abogados de Lima

[Signature]
Dr. ANDRÉ JAVIER FOURNIER ROMERO
Vocal del Comité Electoral



Colegio de Abogados de Lima

[Signature]
Dr. RONALD ÁNGEL CASTRO PÉREZ
Secretario del Comité Electoral

**INFORME N° 78 -2018-SUNARP/DTR**

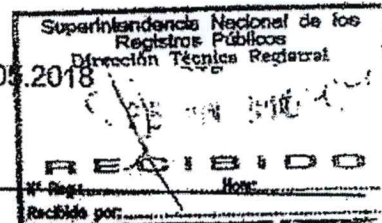
PARA : MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

DE : MARIO ROSARIO GUAYLUPO
Director Técnico Registral

ASUNTO : Consulta sobre inscripciones de los Colegios Profesionales ante la
SUNARP.

REF. : Carta S/N recibido con fecha 30.05.2018

FECHA : 14 JUN. 2018



Me dirijo a usted en atención al oficio de la referencia, donde el Decano Presidente del Consejo Nacional de los Colegios Profesionales del Perú, Sr. Roberto Rodríguez Rabanal, formula consulta al Superintendente Nacional de los Registros Públicos sobre la condición facultativa o no de la inscripción de los Colegios Profesionales en el registro de Personas Jurídicas.

I) ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Carta N° 088-CDGP-2018 recibido con fecha 30 de mayo de 2018, el Decano Presidente del Consejo Nacional de los Colegios Profesionales del Perú, Sr. Roberto Rodríguez Rabanal, consulta al Superintendente Nacional de los Registros Públicos sobre la condición facultativa u obligatoria de las inscripciones de los Colegios Profesionales.

1.2. Mediante Hoja de Trámite N° 2018-09929, el Gerente General de la Sunarp remite la Carta N° 088-CDGP-2018 a la Dirección Técnica Registral para efectos de emitir opinión técnica respectiva.

II) DEL ANÁLISIS:

Para fines de un mejor análisis, transcribimos la consulta que formula el Decano Presidente del Consejo Nacional de los Colegios Profesionales del Perú, Sr. Roberto Rodríguez Rabanal, bajo el siguiente tenor:

"Se sirva precisar si la inscripción de los Colegios Profesionales ante la SUNARP es facultativa o no".

Al respecto, corresponde señalar lo siguiente:

2.1. La Constitución Política del Perú reserva, en su artículo 20, un apartado exclusivo para los Colegios Profesionales señalando lo siguiente: "Los Colegios

Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. (...)"

Del aludido enunciado constitucional se colige dos atributos de los Colegios Profesionales: El primero, que son instituciones autónomas; y el segundo, que tienen personería de derecho público.

Sobre el ámbito de autonomía de los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N°0027-2015-Pi/TC, fundamento 4, señala lo siguiente:

"La Constitución, además de definir su naturaleza jurídica, también reconoce a los colegios profesionales un aspecto importante como es el de su autonomía. Esto quiere decir que poseen un ámbito propio de actuación y decisión. En ese sentido, la incidencia constitucional de la autonomía que nuestra Ley Suprema reconoce a los colegios profesionales se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su autonomía administrativa –para establecer su organización interna–; de su autonomía económica –lo cual les permite determinar sus ingresos propios y su destino–; y de su autonomía normativa –que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, claro está, dentro del marco constitucional y legal establecido–. No obstante, la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional"

En lo que respecta a la personería de derecho público de los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0045-2004-AI/TC, fundamento 6, precisa:

"Desde que nuestra Constitución les otorga una cobertura constitucional, su naturaleza jurídica adquiere tal peculiaridad que ha de ser diferenciada de otras instituciones que pueden tener cierta afinidad, tales como las asociaciones y fundaciones, por ejemplo. En principio, los colegios profesionales, de acuerdo con nuestra Constitución, se definen como instituciones autónomas de Derecho Público, lo que quiere decir que su creación, a diferencia de las asociaciones y sindicatos, está sujeta a la decisión del legislador a través de una ley (...)"

Entonces, como se puede advertir del propio texto constitucional, así como de las citadas sentencias del Tribunal Constitucional, los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno, esto quiere decir que se rigen por su ley de creación, a diferencia de las personas jurídicas de derecho privado (asociaciones, por ejemplo) que se rigen por el acuerdo de voluntades de sus integrantes.

Asimismo, es menester adicionar que los Colegios Profesionales al tener un reconocimiento oficial del Estado – mediante una ley – se les atribuye ciertas funciones oficiales como el derecho a iniciativa en la formación de leyes (artículo 107 de la Constitución), interponer acciones de inconstitucionalidad (artículo 203 de la Constitución), entre otros.

2.2. En ese derrotero, el artículo 76 del Código Civil reitera que las personas jurídicas de derecho público interno, como los Colegios Profesionales, se rigen por su Ley de creación.

En efecto, el acto formal para que la persona jurídica de derecho público exista es la promulgación de una ley, de modo tal que las disposiciones del Código Civil se aplican en forma supletoria y siempre que no se opongan a su naturaleza de derecho público interno. Conforme a ello, los Colegios Profesionales no requieren de la inscripción de su constitución en el Registro Público – Registro de personas Jurídicas – para obtener su personería jurídica pues la norma rectora de los Colegios Profesionales, que es su ley de su creación, les confiere tal condición.

A mayor abundamiento, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP aprobado por Resolución N° 038-2013-SUNARP/SN del 19.02.2013, que a la fecha es la norma reglamentaria aplicable a los procesos de inscripción de los Colegios Profesionales, señala, en su artículo 27, lo siguiente:

Artículo 27.- Inscripción de personas jurídicas creadas por ley

La inscripción de la persona jurídica en el Registro de Personas Jurídicas creadas por ley tiene carácter declarativo y es facultativa.

La inscripción del acto de creación se efectúa en mérito de la ley o norma de igual jerarquía que la crea y del dispositivo legal que aprueba su estatuto, y sus normas modificatorias, a cuyo efecto bastará la indicación de la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. La atribución de la personalidad jurídica debe constar expresamente en la ley de creación.

2.3. Con relación a la elección de sus órganos de gobierno, representantes, apoderados y demás actos posteriores, corresponde señalar que la validez de tales acuerdos estará sujeta a lo que disponga la ley de creación de cada Colegio Profesional y su propio estatuto. Es decir, la formación del estatuto de los Colegios Profesionales puede ser variable: En ocasiones será la misma ley de creación quien la establezca, en otros casos, el estatuto será aprobado por una norma de menor jerarquía como un Decreto Supremo; o también ocurre, que el estatuto es aprobado por los propios miembros del Colegio Profesional, según lo establezca el marco regulatorio de su ley de creación.

En ese sentido, la inscripción de los actos relativos a la designación de los miembros electos de los Consejos Directivos y demás acuerdos inscribibles de los Colegios Profesionales en el Registro de Personas Jurídicas, también, será de carácter facultativo.

III) CONCLUSIONES:

3.1. La inscripción en el registro de Personas Jurídicas de la SUNARP del acto de constitución de un Colegio Profesional tiene carácter facultativo, dado su condición de institución de derecho público dispuesto por su ley de creación. Así también, tendrá carácter facultativo la inscripción de actos sobre designación de sus miembros electos de los Consejos Directivos y demás acuerdos.

Atentamente,



MARIS ROSARIO GUAYLUPO
Director Técnico Registral (e)
SUNARP